



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 70**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120170011500
DEMANDANTE: José Edgar Dussan Lozada y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
y Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por José Edgar Dussan Lozada, Ronald Estith Dussan Quiacha y Jerzy Jair Dussan Quiacha en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a causa del presunto desplazamiento forzado del que aducen ser víctimas.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por desplazamiento forzado.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 17 de mayo de 2017 los reclamantes a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 92 a 123 C.1) con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes por el desplazamiento forzado, despojo y pérdida de los bienes inmuebles denominados Casaloma y Santana, ubicados en la vereda La Barrialosa, jurisdicción del municipio de Morelia, Caquetá, ocurrido a inicios de 1998 como consecuencia de las amenazas de muerte recibidas por parte de grupos Paramilitares que llegaron al sector desde el año de 1997.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL pagar a favor de los demandantes, lo siguiente:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1. MORALES

- POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE SU TERRITORIO

(...)

- ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACION

(...)

- DAÑO A LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE DAÑO PSICOLÓGICO

(...)

- DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

TERCERA.- Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL– POLICIA NACIONAL, reconozcan y paguen por perjuicios materiales los siguientes:

DAÑO EMERGENTE

(...)

LUCRO CESANTE

(...)

CUARTO.- Las sumas así causadas devengaran los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3, 195 numeral 4 del CPACA; se ejecutaran en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2 y se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1, 2, 3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA. (...)

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Desde 1981 la familia Dussan Quiacha comenzó a vivir en Florencia (Caquetá) en donde compraron un terreno en la vereda Barrialosa, llamado La Providencia con una extensión de 80 hectáreas identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-54596, y Casaloma con una extensión aproximada de 19 hectáreas, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 420-21066.
- b. A mediados del año 1990, en la vereda la Barrialosa en donde se encontraba asentada la familia Dussan Quiacha, el grupo guerrillero FARC ejerció su poderío en la zona ocupando de manera transitoria los terrenos del señor Dussan, a lo cual éste no podía haberse negado ya que su familia corría peligro.
- c. En el año 1997, el Bloque Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar de las AUC (paramilitares) hizo presencia en la región de Morelia (Caquetá), específicamente en la vereda la Barrialosa con el objetivo de buscar a los miembros locales señalados de colaborar con la guerrilla de las FARC. Una vez identificados como colaboradores, el señor José Dussan y su familia fueron víctimas de persecución por parte del grupo paramilitar.
- d. Hacia el año 1998, la familia Dussan Quiacha decidió salir de su predio debido a las constantes amenazas recibidas por parte del grupo paramilitar, desplazándose a la ciudad de Neiva, dejando abandonadas sus fincas, animales, cultivos y siembras. Posteriormente, se tuvo conocimiento que en el predio propiedad del señor Dussan Losada, se asentó miembros del grupo al margen de la ley para ejercer el control de la región.

- e. A mediados del mismo año (1998), el aquí demandante conoció que miembros de la guerrilla y el grupo paramilitar llevaron a cabo un enfrentamiento en sus predios, lo que demolió gran parte de la infraestructura que se encontraba en los terrenos.
- f. En el año de 1999, miembros de los paramilitares amenazaron nuevamente a la familia Dussan Quiacha en Neiva, situación que originó la división de la familia, provocando que una parte se dirigiera a la ciudad de Bogotá y otra a la ciudad de Ibagué.
- g. El 13 de marzo del año 2002 el señor Dussan Losada declaró el desplazamiento forzado e intimidaciones por parte de grupos armados ilegales ante la Personería de Bogotá y fue incluido junto con su núcleo familiar en el registro de población víctima de desplazamiento forzado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- h. El 09 de mayo de 2014, José Edgar Dussan Losada denunció ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los hechos que constituyeron el desplazamiento forzado, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- i. El 06 de febrero del año 2015 el aquí demandante instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de desplazamiento forzado.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 92 a 123 c.1).
- b. El 19 de julio de 2017 se admitió la demanda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Fls. 126 a 127 c.1).
- c. El 19 de julio de 2017 se notificó la admisión a las entidades demandadas (Fls. 128 a 136 c.1). El 1 de septiembre de 2017 las demandadas recibieron los traslados de la demanda (Fls. 147 y 148 c.1).
- d. El 9 de octubre de 2017 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda (Fls. 159 a 166 c.1) y el 14 de noviembre de 2017 lo hizo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 182 a 201 c.1).
- e. El 24 de octubre de 2017 la parte demandante presentó reforma a la demanda (Fls. 172 a 181 c.1), que fue admitida el 16 de abril de 2018 y notificada por estado el 17 de abril de 2018 (Fls. 221 a 227 c.1).
- f. Las demandadas no contestaron la reforma a la demanda.
- g. La Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas, el 25 de mayo de 2018 (Fls. 228 c.1), sobre las cuales se pronunció la parte demandante el 30 de mayo de 2018 (Fls. 229 a 230 c.1).

- h. El 17 de octubre de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se declararon no probadas las excepciones de caducidad del medio de control, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; no se presentó fórmula conciliatoria, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 244 a 277 c.1).
- i. El 21 de febrero de 2019 se adelantó audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron documentales, se ordenó reiterar oficios, se rindió el testimonio de Omar Prada Duran, se prescindió de los testimonios de Saúl Gutiérrez Villanueva y Omar Prada Durán, y se realizó la contradicción al dictamen pericial presentado por la perito Luz Mary Barreto Mora; por último, se suspendió la diligencia por no encontrarse totalmente recaudadas las pruebas (Fls. 316 a 337 c.1).
- j. El 30 de julio de 2019 se continuó con la audiencia de pruebas en la cual se incorporaron documentales y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 380 a 391 c.1).
- k. El 08, 09 y 14 de agosto del 2019 la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y parte la demandante, respectivamente, presentaron sus alegaciones (Fls. 395 a 401, 402 a 415 y 443 a 465 c.1).
- l. El 14 de agosto de 2019 la Procuraduría 187 Judicial Administrativa de Bogotá emitió su concepto (Fls. 426 a 442 c.1).

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Trajo a colación las normas constitucionales que hace referencia a los fines esenciales del Estado, la igualdad, la supremacía de la constitución, el derecho a la propiedad y la responsabilidad del Estado.

De igual forma, citó normatividad internacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia T-025 del 2004 relacionada con las circunstancias fácticas del desplazamiento forzado interno.

Resaltó que fue reconocida su calidad de víctima y la de su familia por parte de la UARIV, al cumplir con los elementos constitutivos de la población desplazada por la fuerza.

Igualmente presentó jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con la definición de daño antijurídico, falla en el servicio y desplazamiento forzado, ello para indicar que los hechos padecidos por los demandantes constituyen responsabilidad por parte del Estado.

Agregó que, como consecuencia del desplazamiento forzado y las constantes amenazas e intimidaciones a la vida e integridad personal de los señores JOSE EDGAR DUSSAN LOSADA, RONAL ESTITH DUSSAN QUIACHA y JERZY JAIR DUSSAN QUIACHA, se ocasionó la pérdida de todos sus bienes y hogar y un daño psicológico fundado en el temor a perder sus vidas y las de su grupo familiar ya que las persecuciones por parte del grupo paramilitar se trasladaron hasta donde la familia DUSSAN QUIACHA llegaba huyendo generando así que los hoy

demandantes se sintieran acongojados, tristes, por no poder seguir disfrutando de sus tierras daño que debe repararse a la luz de lo ha manifestado por la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 03 de Diciembre de 2001, Caso Cantoral Benavides VS. Perú. (Fls. 92 a 123 c.1).

Parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Se opuso a las pretensiones de la demanda partiendo de la definición de desplazamiento forzado contenida en la Ley 1448 de 2011, igualmente citó las sentencias T-025 de 2004 y SU-254 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional.

Finalmente sustentó su defensa en la jurisprudencia del Consejo de Estado que exonera de responsabilidad cuando se presente el hecho de un tercero y el principio que nadie está obligado a lo imposible.

Formuló las siguientes excepciones (Fls. 159 a 171 c.1):

- *Caducidad de la acción*, con respecto a lo cual destacó la sentencia SU-254 de 2013, y la literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para precisar que la parte demandante no tuvo en cuenta los tiempos allí establecidos para la radicación de la demanda, por lo que la misma feneció el 25 de mayo de 2015, dos años después del término establecido en la sentencia SU-254 del 19 de mayo de 2013.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, trajo a colación jurisprudencia relacionada con el asunto proferida por el Consejo de Estado y precisó que atendiendo a que los desplazamientos forzados fueron fruto de incursiones, amenazas y extorsiones presuntamente realizadas por el grupo armado ilegal AUC, sin que en los hechos se mencione la responsabilidad taxativa de la Policía Nacional.
- *Causal de exoneración de responsabilidad: Hecho de un Tercero*, citó sentencias del Consejo de Estado relacionadas con el asunto, para determinar que no se le pueden realizar imputaciones en torno al desplazamiento forzado a la entidad, ya que ello fue producto de grupos al margen de la ley.
- *Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado*, destacó que la reparación de la población desplazada se encuentra regulada en las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, así como por los parámetros contenidos en las sentencias C-1199 de 2009 y T-458 de 2010 de la Corte Constitucional.

Parte demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, tomando como fundamento la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad estatal, la imposibilidad de imputación del daño y el nexo causal, expuesta en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De igual forma, citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional que definió la responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado.

Formuló las siguientes excepciones (Fls. 182 a 201 c.1):

- *Caducidad de la acción por desplazamiento forzado*, presentó el contenido del artículo 164 en lo relativo a la caducidad de la reparación directa, así

como jurisprudencia relacionada con el asunto, para establecer que el término para presentar el presente medio de control venció el 23 de mayo de 2015, tal y como lo señala la sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, definió tal figura procesal, para indicar que no existe prueba de las acciones u omisiones en que hubiese incurrido la entidad demandada, así como tampoco se constata la existencia de una denuncia previa a los hechos que pusiera en alerta a las autoridades.
- *Causal eximente de responsabilidad – Hecho de un tercero*, ya que los hechos fueron causados por grupos al margen de la ley siendo esta la causa eficiente del daño, así como la ausencia probatoria que determine que se hubiesen realizado las denuncias respectivas a causa de los hechos ocurridos, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad a las autoridades competentes.
- *Innominada*.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Mediante memorial del 14 de agosto de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 443 a 465 c.1).

Realizó un recuento de las pruebas recaudadas, presentando el marco jurídico nacional y de derecho internacional relacionado con el desplazamiento forzado.

Indicó que el daño se evidencia en el desplazamiento forzado de los demandantes, al perder sus bienes materiales y la afectación moral que de ello se deriva, situaciones de las cuales dan cuenta las pruebas testimoniales y el dictamen pericial.

Aclaró que si bien ni la Policía Nacional, ni el Ejército Nacional fueron los causantes del daño de manera directa, se puede evidenciar que el daño es imputable a ellas atendiendo la omisión en el deber de seguridad y protección que tenían que cumplir destacando que el plenario no se evidencia la realización de Consejos de Seguridad en el municipio de Morelia pese a la existencia de grupos al margen de la ley.

Señaló que entre las fallas presentadas por las demandadas se encuentran, la no realización de Consejos de Seguridad, el no tomar medidas para garantizar la seguridad de los habitantes de Morelia (Caquetá), no realizar patrullajes en zonas rurales del mentado municipio, ni verificar las condiciones de seguridad en la zona rural.

Finalmente citó sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionadas con el asunto.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: El 8 de agosto de 2019 formuló sus alegatos (Fls. 395 a 401 c.1).

Reiteró en su totalidad las razones de defensa y las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, además resaltó el contenido del testimonio de Omar Prado Duran, quien no trabajó en la finca para el momento en que se relató sucedieron los hechos y finalmente solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: El 9 de agosto de 2019 presentó sus alegaciones (Fls. 402 a 415 c.1).

Precisó que de las pruebas allegadas al plenario no se prueba omisión alguna por parte del Ejército Nacional, al no poder configurar los elementos constitutivos de responsabilidad, estableciendo que las denuncias presentadas por las actuaciones de los grupos al margen de la ley solo fueron interpuestas hasta el 2002.

Señaló que el dictamen pericial resulta insuficiente, se desconocen los soportes de la actividad económica que desarrollaba el señor Dussan Losada.

Resaltó que las actuaciones de la fuerza pública comportan actuaciones de medio no de resultado, sin que se pueda establecer responsabilidad, cuando los perpetradores del hecho fueron grupos al margen de la ley y no había sido reportado su actuar delictivo a las autoridades para la época de los hechos.

Adujo que a la parte demandante le competía probar los supuestos de hecho alegados, sin que de ninguna manera fueran probadas fallas en cabeza de la entidad demandada, ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda.

Concepto del Ministerio Público: El 14 de agosto de 2019 la Procuradora 187 Judicial Administrativa de Bogotá emitió su concepto (Fls. 426 a 442 c.1).

Realizó un recuento de los supuestos fácticos, de las posturas de las partes y del material probatorio recaudado.

Igualmente hizo referencia a los elementos constitutivos de responsabilidad del estado señalando que los demandantes deben probar dentro de los casos de desplazamiento forzado (i) la existencia de una incursión de los insurgentes a la población en la que habitaban los demandados, (ii) la solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que corrían sus vidas, (iii) la acción u omisión ilegítima del Estado en sus deberes y (iv) los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y que los motivos del desplazamiento continúan.

Refirió que en el RUV figura únicamente como víctima del desplazamiento forzado el señor Dussan Losada y no los demás demandantes; igualmente que a través de la prueba testimonial se relató que el afectado fue desplazado de sus fincas, así como a través del dictamen pericial se pudo establecer que los predios pertenecían al demandante y hoy se encuentran invadidos por terceros.

Adujo que, pese a lo anterior, no se demostró que la situación de orden público del municipio en donde sucedieron los hechos se encontrara alterada, por el contrario, estableció que era un lugar en donde se recibían familias desplazadas por la violencia; adicional a que los demandantes no poseen prueba alguna que hubiesen informado a las autoridades sobre las amenazas que se presentaban y menos aun de la negativa por parte de estas para cumplirlo.

Indicó que, al no acreditar la existencia de una omisión por parte de las autoridades, no hay lugar a establecer la responsabilidad de las entidades demandadas por lo cual solicita denegar las pretensiones de la demanda.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento Ronal Estith Dussan Quiacha (Fls. 4 c.1).
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento Jerzy Jair Dussan Quiacha (Fls. 5 c.1).
3. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2.553 del 21 de junio de 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia (Fls. 6 a 8 c.1).
4. Copia simple del certificado de matrícula inmobiliaria No. 420-21066 (Fls. 9 a 12 c.1).
5. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 3.429 del 16 de agosto de 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia (Fls. 13 a 16 c.1).
6. Copia simple del certificado de matrícula inmobiliaria No. 420-54596 (Fls. 17 a 20 c.1).
7. Registro fotográfico denominado "Fotografías de los predios Casaloma y La Providencia, tomadas el 14 de octubre de 2014" (Fls. 21 a 29 c.1).
8. Copia simple de los Oficios Nos. Ooz0698, Ooz0699 y Ooz0670 de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente números: 31526610905141001, 31526610905141001-001 y 31526610905141001-002 del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del 9 de mayo de 2014 (Fls. 30, 35 y 44 c.1).
9. Copia simple del radicado del 16 de octubre de 2014 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 45 c.1).
10. Copia simple del oficio DTB1-201402910 del 12 noviembre de 2014 del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirigida al señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 48 a 49 c.1).
11. Copia simple del oficio DTB1-201403141 del 19 noviembre de 2014 del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirigida al señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 50 c.1).
12. Copia simple del radicado del 5 de diciembre de 2014 ante la Décimo Segunda Brigada del señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 51 C.1).
13. Copia simple del oficio No. 1075 del 12 diciembre de 2014 del Oficial de Inteligencia de la Décimo Segunda dirigido a la Gobernadora del Caquetá (Fls. 53 c.1).

14. Copia simple del radicado No. 000527 del 21 de enero de 2015 ante la Gobernación del Caquetá del señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 54 a 55 c.1).
15. Copia simple del oficio No. 0000436 del 3 febrero de 2015 del Gobernador encargado del Departamento de Caquetá dirigido al señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 56 a 57 c.1).
16. Copia simple del oficio No. 100-06-05-00061 del 29 enero de 2015 del Alcalde Municipal de Morelia Caquetá dirigido al señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 59 c.1).
17. Copia simple del oficio No. SD-2015-039218 del 30 noviembre de 2015 del comandante del Departamento de Policía de Caquetá dirigido al Alcalde Municipal de Morelia Caquetá (Fls. 60 a 61 c.1).
18. Impresión del formato único de noticia criminal – FPJ – 2- de denuncia por desplazamiento forzado del 6 de febrero de 2015 (Fls. 62 a 68 c.1).
19. Radicado de fecha ilegible ante la Fiscalía 1 Especializada Delegada ante el Gaula de Florencia del señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 69 c.1).
20. Oficio No. DSF-062 del 26 de febrero de 2016 del Subdirector Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana dirigido al señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 71 c.1).
21. Radicado del 14 de diciembre de 2016 ante la Fiscalía 1 Especializada Delegada ante el Gaula de Florencia del señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 74 c.1).
22. Oficio del 10 de septiembre de 2015 del Jefe del Área Técnica y Comercial del Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá dirigido al señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 75 a 76 c.1).
23. Copia simple del carné No. 28394 del señor José Edgar Dussan Losada del Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá fechado 7 de marzo de 1994 (Fls. 77 c.1).
24. Copia simple de certificación sin firma del Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá (Fls. 78 c.1).
25. Guía de correo No. 999033286805 del 7 de febrero de 2017 (Fls. 79 c.1).
26. Oficio fechado del 13 de febrero de 2017 dirigido a la Subdirección Red Nacional de Información de la UARIV del señor José Edgar Dussan Lozada (Fls. 80 c.1).
27. Oficio No. OFI17-96687 del 8 de noviembre de 2017 de la Coordinadora de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa dirigido al Juzgado 6 Administrativo (Fls. 202 c.1).
28. Oficio No. OFI17-96689 MDN-SG-GAOC proferido por la Coordinadora Atención y Orientación Ciudadana (Fls. 218 y 219 c.1).

29. Respuesta oficio J61-EAB-2018-936 emitida el 29 de octubre de 2018 por el Comandante de Departamento de Policía de Caquetá (Fls. 294 a 295 c.1).
30. Respuesta oficio J61-EAB-2018-935 del 7 de noviembre de 2018 emitida por el alcalde del Municipio de Morelia (Caquetá) (Fls. 300 a 301 c.1).
31. Copia del expediente penal No. 180016000666201500038 (Fls. 306, 315 c.1 y cuaderno 2).
32. Respuesta oficio J61-EAB-2018-939 emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fls. 358 a 360 c.1).
33. Respuesta oficio J61-EAB-2018-939 del 4 de marzo de 2019 emitida por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Segunda Brigada (Fls. 366 a 368 c.1).

3.6.2. Testimoniales

En audiencia inicial del 17 de octubre de 2018 se decretó la práctica de los siguientes testimonios, que surtieron el trámite se pasa a exponer durante la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019:

- *Saúl Gutiérrez Villanueva y Guillermo Tovar* los cuales fueron prescindidos ante su inasistencia.

- *Omar Prada Duran* manifestó ser agricultor trabajador en Icononzo desde hacia 30 años, pero estuvo 10 años fuera de la finca.

Dijo que conoció a José Edgar Dussan Losada en 1997 en Florencia y conoció a sus hijos, indicando que trabajó hasta el 2000 con él, precisando que le guardó unos bienes por dos años.

No recordó el nombre de la finca del señor Dussan Losada donde dijo que trabajó, estableciendo que queda en la vereda Morelia en Caquetá, indicando que una finca tenía 20 hectáreas y otra 100.

Informó que el señor Dussan Losada y su familia salieron de las fincas porque salieron desplazados del lugar ya que los querían matar y de las fincas se apoderaron las AUC, indicando que eso pasó cuando el propietario se había ya retirado del lugar.

Narró desconocer si José Edgar Dussan pertenecía o era afín a grupos guerrilleros o paramilitares.

Precisó que en el lugar de ubicación de las fincas del señor Dusan Losada no se producían enfrentamientos entre grupos al margen de la ley, pero que sabía que ocurrían en otros lugares.

Desconoce de manera directa, si el señor Dussan Losada fue amenazado.

Mencionó que la Policía y el Ejército si hacía patrullaje y presencia en el sector donde se ubicaban las fincas del señor Dussan Losada.

Indicó que en las fincas había cachamas, ganado, ovejas, tenía todo en buen estado y todo se desapareció según le contó el señor Dussan Losada.

Estableció que con anterioridad a los hechos los hijos del señor Dussan Losada ya se encontraban estudiando en Bogotá.

Precisó que al llegar a Icononzo el señor tuvo finca en Dos Quebradas y tuvo almacén de venta de motocicletas, precisando que allí él vivía solo y poco lo frecuentaban sus hijos.

El testigo negó estar presente el día en que llegaron a la finca los grupos armados ilegales al margen de la ley, así como tampoco le consta que habitaran el lugar.

3.6.3. Dictamen Pericial

En audiencia inicial del 17 de octubre de 2018 se decretó la práctica de dictamen pericial por parte de perito evaluador de finca raíz para que rindiera experticia sobre los inmuebles La Providencia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-54596; y Casaloma identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-21066, ubicados en la vereda Barrialosa, jurisdicción de Morelia, Caquetá.

El 19 de febrero de 2019 fue rendida la experticia por parte de Luz Mary Barrero Mora y surtió el trámite de contradicción en la audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019 así:

Manifestó que su profesión es contadora pública egresada de la Universidad de la Amazonía graduada en 2007 y tecnóloga en gestión bancaria y financiera egresada de la Universidad del Tolima.

Negó haber realizado publicaciones relacionadas con la materia del peritaje y afirmó tener experiencia de 8 años como evaluadora de predios rurales, urbanos, de equipos, etc. y en la liquidación de perjuicios materiales, realizado múltiples avalúos para diferentes municipios en Caquetá.

Indicó que el método que se utiliza en esos casos, es el de comparación del mercado, el de la renta en cultivos productivos, en peritajes contables el método de los ingresos.

Señaló que en el caso concreto utilizó el método de comparación de mercado, explicado en el punto 6 del informe, dicho enfoque considera las ofertas de predios similares al bien objeto de evaluación, utilizando ofertas o transacciones en el sector, además de encuestas con transaccioncitas del sector, dijo que el avalúo catastral nunca se tiene en cuenta, solo el valor comercial.

Negó haber hecho uso del valor catastral.

Explicó el proceso de homogenización, estableciendo el tamaño de los predios que se comparan y se hace de conformidad con la Resolución Reglamentaria 620 de 2008 expedida por el IGAG, explicando los factores del método de comparación del mercado, aclarando que las encuestas del perito evaluador y de los comisionistas se encuentran en el numeral 6, sin que ello este anexo al dictamen.

Indicó que ella realizó la visita al terreno de lo cual obran fotografías de lo realizado, realizando una descripción de dicha visita, mostrando los planos del lugar y se hicieron anotaciones a mano en el folio 6.

Informó que pudo concluir que el predio Santa Ana de 19 hectáreas fue evaluada la hectárea en 5.000.000 y el predio de 80 hectáreas denominado La Providencia lo avaluó en \$3.100.000 la hectárea, para llegar a ese valor se tuvo en cuenta la ley de oferta y demanda y el tamaño, una extensión de predios pequeña tiene mayor demanda y queda a 15 minutos del casco urbano, mientras que el terreno de mayor extensión no presenta tanta demanda al no existir empresas o compradores en la región que estén en capacidad de adquirirlo.

Narró que en el predio Santa Ana hay una servidumbre de luz a los vecinos, allí había vestigios que había una construcción.

Sobre el predio La Providencia existen los comederos y se ven las pisadas de animales y la presencia de una cancha de fútbol.

No se pudo constatar la presencia humana.

Sin solicitudes de aclaración, complementación, ni objeciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- José Edgar Dussan Losada se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima directa en el asunto, sobre el cual se evidencia posee registro único de víctimas en condición de desplazado (Fls. 85 c.1).
- Ronald Estith Dussan Quiacha se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que, si bien de los registros aportados al plenario no figura como víctima de desplazamiento forzado de manera directa, si posee registro civil de nacimiento que lo legitima como hijo de la presunta víctima directa (Fls. 5 c.1).
- Jerzy Jair Dussan Quiacha no se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que de los registros aportados al plenario no figura como víctima de desplazamiento forzado de manera directa y tampoco se puede obtener información alguna de su relación de parentesco con la víctima directa, ya que aunque compareció como su hijo se tiene que el registro civil de nacimiento únicamente lo reporta como hijo de Melida Quiacha, sin llevar el apellido Dussan, sin que en el documento obre en el espacio del nombre del padre el de José Edgar Dussan Losada, quien únicamente figura como el declarante de la situación, por ende al no estar probado el interés legítimo de Jerzy Jair Quiacha se procederá a declarar su falta de legitimación en la causa por activa (Fls. 5 c.1).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Sobre la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas se estará a lo decidido dentro de la audiencia inicial del 17 de octubre de 2018 (Fls. 244 a 277 c.1).

4.1.2 Caducidad de la acción

Sobre la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas se estará a lo decidido dentro de la audiencia inicial del 17 de octubre de 2018 (Fls. 244 a 277 c.1).

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y/o la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños causados a los señores José Edgar Dussan Losada, Ronald Estith Dussan Quiacha y Jerzy Jair Dussan Quiacha con ocasión de los presuntos desplazamiento forzado, despojo y pérdida de los bienes inmuebles denominados LA PROVIDENCIA y CASALOMA (SANTANA), ubicados en la vereda La Barrialosa, del municipio de Morelia-Caquetá ocurrido a inicios del año 1998 como consecuencia de las amenazas de muerte recibidas por parte de grupos Paramilitares que llegaron al sector desde el año de 1997.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, entre ellas el hecho de un tercero.

4.2.2. Tesis del Despacho

En relación con el hecho dañoso de desplazamiento forzado, si bien se encuentra demostrada la calidad de desplazado de José Edgar Dussan Losada, no hay lugar a establecer la responsabilidad de las entidades demandadas atendiendo a que no se probó el actuar omisivo de estas en sus funciones constitucional y legalmente establecidas, ni ninguna de las condiciones dispuestas por la jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto, por lo cual se negaran las pretensiones de la demanda.

4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero*

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este instante es pertinente señalar que se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega, la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Sin embargo, en asuntos en los cuales la causalidad directa está dada por el hecho de un tercero, no es exigible el nexo propiamente dicho, sino que la imputabilidad es jurídica, entre tanto se reclama la omisión en los deberes legalmente establecidos.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatioiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Dicha situación es la que se presenta en el caso del desplazamiento forzado, atendiendo a que, si bien la consecuencia se deriva de un actuar ilegal de grupos al margen de la ley, lo cierto es que existen casos en los cuales las autoridades omiten ejercer sus funciones como por ejemplo las de seguridad, y con ello propician que la ilegalidad se perpetre.

En torno a los daños derivados del desplazamiento forzado el Consejo de Estado ha manifestado que el título de imputación es la falla en el servicio, al tratarse de omisiones de las autoridades, con respecto a sus deberes jurídicamente establecidos, indicando lo siguiente:

“13.14. De acuerdo con la base conceptual anterior, a la Sala no le cabe duda que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

13.15. Ahora, frente a casos de responsabilidad del Estado por omisión derivada del incumplimiento de obligaciones en materia de desplazamiento forzado, como el que ahora nos ocupa, la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. (...)”⁶

En otra sentencia agregó:

“De acuerdo con lo consignado en el artículo 93 de la Constitución Política, “los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son pauta obligatoria para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta”⁷, de manera tal que “la lectura de la Carta para discernir la forma en que el Constituyente reguló la seguridad se debe hacer, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales”⁸. Es así como, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el 7º numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)⁹, y el 9º numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, protegen el derecho a la seguridad personal como derecho humano fundamental¹¹.

Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares¹². Específicamente, la

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 31 de agosto de 2017, exp. 11001233100020010149201(41187).

⁷ Sentencia T-719/03

⁸ Sentencia T-719/03

⁹ incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972

¹⁰ aprobado mediante Ley 74 de 1968

¹¹ Sentencia T-719/03

¹² En el mismo sentido lo establece la ley 62 del 12 de agosto de 1993: Artículo 1º: “FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos (...)”. Artículo 5º: “DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la

fuerza pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, con base en lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

De acuerdo con lo anterior¹³, a la fuerza pública se le impone el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos¹⁴ y libertades públicas a través, entre otras, de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por omisión en el cumplimiento de la Constitución y las leyes, de acuerdo con lo dicho en el artículo 6º de la Constitución Política.

...Por su parte, esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio¹⁵ con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: **“i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”.**

Dichos criterios, se entiende, deben ser analizados en cada caso particular para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la violación del derecho a la seguridad personal del afectado cuya reparación se reclama, puesto que, ni la posición intuitu personae de la víctima¹⁶ - condiciones personales y sociales- ni el estado de anormalidad del orden público - violencia generalizada-, son suficientes por sí solas para endilgar responsabilidad en la Nación.

Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias¹⁷.

Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: *onus probandi incumbit actori* (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); *reus, in excipiendo, fit actor* (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y *actore non probante, reus absolvitur* (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.

Con sujeción a estos lineamientos, esta Subsección se abstendrá en el sub lite de endilgar

Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana (...).”

¹³ Con independencia de todas las demás normas que modifican y adicionan las funciones de la Policía Nacional, tales como los decretos 180 de 1988, 813, 814, 815 y 1194 de 1989.

¹⁴ “Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”. Sentencia T-719/03

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 31 de enero de 2011; Exp. 17842

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 19 de noviembre de 2012; Exp. 25225

¹⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953.

responsabilidad a la Nación a título de falla en el servicio por omisión en el deber de protección, pues la prueba que obra en el plenario y que se refiere a la solicitud elevada ante el Ministerio Público, se refirió únicamente a la amenaza sobre la vida e integridad personal del señor Libreros Muñoz y la de su familia, derechos que no se probó que hubieran sido vulnerados, pues en su demanda, el actor puso en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado con el fin de que se resarcieran los perjuicios causados a su propiedad durante un combate entre fuerzas ilegales y no a su vida o integridad personal.

Ahora, dado que la demandada alegó la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal eximente de responsabilidad, la Subsección reitera que para que ésta tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada sea exclusiva (única) y determinante (adecuada)¹⁸, condiciones ambas que se cumplen en el presente caso, de acuerdo con lo constatado tanto en los testimonios¹⁹ como en la certificación expedida por el personero municipal²⁰, por lo que así se declarará. Lo anterior, por cuanto las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión²¹.

Bajo dichas condiciones y atendiendo a las particularidades del asunto se hace necesario realizar el estudio del delito de desplazamiento forzado en Colombia.

4.2.5. Desplazamiento forzado

El Estatuto de Roma entiende el la deportación o traslado forzoso de población como “*el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional*”.

Por su parte, la Corte Constitucional²² ha reconocido que la condición de desplazado no es una situación jurídica, sino que corresponde a una fáctica, de quien ha sido retirado de manera violenta bien sea a través de amenazas en contra suyo o de sus familiares, o a través de acciones que desestabilicen su integridad física o mental, ello en el marco del conflicto interno.

La Ley 387 de 1997, en su artículo 1 indica que:

“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores,

¹⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 2 de mayo de 2007; Exp. 24972, reiterada en sentencia del 11 de febrero de 2009; Exp. 17145, entre muchas otras.

¹⁹ Folios 8 y ss del cuaderno 5 de pruebas.

²⁰ Folio 229 del cuaderno principal. Sobre el valor probatorio de la certificación emitida por el personero municipal que da cuenta de la pérdida de bienes pertenecientes al señor Libreros Muñoz, se tiene que para la época de los hechos el artículo 18 de la ley 418 de 1997 exigía a las víctimas de la violencia política que pretendían beneficiarse de los programas asistenciales creados para mitigar o impedir la agravación o la extensión de los efectos de los daños (artículo 7 de la ley 782 de 2002), una certificación emitida por la alcaldía o la personería municipal en la que se diera cuenta de las circunstancias en las que se sufrieron los daños. En dicho marco normativo, son víctimas de la violencia política los integrantes de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco de los enfrentamientos y acciones criminosas a manos de grupos armados organizados al margen de la ley, además de las incluidas en el artículo 49 de la misma ley referidas a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas de agresiones de esta naturaleza. En todo caso, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-417 de 2006, se trata simplemente de una calificación de los hechos como consecuencia del conflicto armado interno, que estaría sujeta a posterior evaluación de la autoridad competente.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 76001-23-31-000-2004-03028-01(43512), once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

²² Sentencias T-327 de 2001, T-025 de 2005 y C-372 del 27 de mayo de 2009

violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”

Igualmente se encuentra dentro de la normatividad que desarrolla el fenómeno del desplazamiento el Decreto 2569 de 2000, el cual por demás creó el Registro Único de Población Desplazada.

Pese a la normatividad existente, Colombia a raíz de los profundos y diversos conflictos armados ha tenido en su historia grandes cantidades de desplazamientos forzados, siendo la población civil la más golpeada en el conflicto, teniendo muchas veces abandonar su modo de vida, costumbres, hogar y familia para desplazarse a centros urbanos o poblaciones rurales que le son ajenas a su realidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos prevén la libertad de locomoción, resaltando su importancia dentro de los derechos humanos y estableciendo la obligación en cabeza del Estado de protección y garantía efectiva.

El Consejo de Estado²³ ha establecido que a las autoridades se les puede imputar daños derivados del desplazamiento forzado cuando *infringen su contenido obligacional*, estipulando que se debe demostrar:

- I. La coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse de su lugar de residencia o asentamiento económico,
- II. La existencia de amenazas extraordinarias o la vulneración de los derechos fundamentales,
- III. Existencia de hechos determinantes o circunstancias que alteren drásticamente el orden público.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de las autoridades derivada del desplazamiento forzado se debe tener en cuenta que, al enmarcarse dentro de la falla del servicio, es la demandante quien posee la carga probatoria de demostrar las omisiones en que incurrieron las autoridades, máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones de prestar el servicio de seguridad a la ciudadanía son de medio y no de resultado²⁴.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera²⁵, en sentencia del 21 de febrero de 2019, reiteró los cinco criterios jurisprudencialmente establecidos por el Consejo de Estado bajo los cuales la administración está llamada a responder por omisión al deber de protección, siendo estos:

- i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas;*
- ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable;*
- iii) que existía una situación de “riesgo constante”;*
- iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y;*
- v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”.*

²³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 31 de agosto de 2017, exp. 11001233100020010149201(41187).

²⁴ Ibidem

²⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, sentencia del 21 de febrero de 2019, exp. 11001333603420150070701

Bajo dichas circunstancias se procederá al análisis del asunto.

4.2.6. Caso concreto

Se tienen probados los siguientes hechos:

- El 7 de marzo de 1994 el Comité de Ganaderos del Caquetá expidió el carnet No. 28394 a José Edgar Dussan Losada, con el hierro marca JXT, correspondiente al predio Casa Linda en Morelia (Caquetá) (Fls. 75 a 78 c.1).
- El 21 de junio de 1994 William Godoy y José Edgar Dussan Losada, en calidad de vendedor y comprador (respectivamente), suscribieron la escritura pública No. 2553 ante la Notaría 1 del Circulo de Florencia (Caquetá), en donde el primero le transfirió a título de venta los predios rurales denominados Santana, que a partir de dicha escritura se llamaría Casaloma, con un área aproximada de 19 hectáreas, y el predio La Providencia con una extensión aproximada de 80 hectáreas, ambos ubicados en la vereda La Barrialosa de Morelia (Caquetá) (Fls. 6 a 20 c.1).
- El 13 de marzo de 2002 José Edgar Dussan Losada declaró lo siguiente ante el Ministerio Público (Fls. 82 c.1):

“ALLA EN FLORENCIO (SIC) CAQUETA (SIC) EN EL MUNICIPIO DE MORELIA TENGO UNA FINCA DE CIEN HECTAREAS (SIC) DENOMINADA SANTA ANA UBICADA EN LA VEREDA LA BARRIALOSA, JURISDCCIÓN DEL MUNICIPIO DE MORELIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA (SIC), LA COMPRE EN 1994 EN EL ME (SIC) DE JUNIO 21, PERMANECI ALLA TRABAJANDO PARA SOSTENER LA FAMILIA EN LA CUAL TENIA (SIC) UNAS VACAS DE ORDEÑO Y LE VENDIA (SIC) LECHE A NESTLE DE COLOMBIA, ESA ERA LA RENTA MAS QUE TENIA (SIC) POSTERIORMENTE YA EMPEZO A DAÑARSE ESA REGION (SIC), COMO A PARTIR DEL AÑO 92 Y ESTUVO ASI MAS O MENOS REGULAR Y QUE NO MOLESTABAN AL CAMPESINO, Y LUEGO EMPEZO A DAÑARSE TODO EL SECTOR POR LA VIOLENCIA, ELEJERCITO (SIC) LLEGO (SIC) A LA FINCA MA E HIZO (ILEGIBLE) CAMPAMENTOS ALLA EN LA FINCA Y SE ESTABAN VEINTE DIAS (SIC) O UN MES POR AHÍ (SIC) PATRULLANDO O ANDANDO Y DESPUÉS SE IBAN PARA OTRO SITIO Y AL TIEMPO REGRESABAN NUEVAMENTE EL EJERCITO (SIC) AL MISMO SITIO Y SE UBICABA EN LOS CAMPAMENTOS QUE HACIA (SIC) Y A PRINCIPIOS DEL AÑO DOS MIL UNO SE LLENO (SIC) DE GUERRILLA TODOS ESOS SECTORES DE ESA REGION (SIC), PERO AHÍ (SIC) EMPEZARON A EXTORSIONARNOS PIDIENDO CUOTAS, PLATA, GANADO LUEGO EL EJERCITO (SIC) NUEVAMENTE Y TUVIERON ENCUENTROS EN TODA LA REGION (SIC), ENTONCES CUANDO YA LA GUERRILLA EMPEZO (SIC) A MATAR CAMPESINOS, A ROBARSE BESTIAS, GANADO, GALLINAS, SE LAS LLEVABAN UN DÍA JUEVES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PASADO, LLEGARON ARMADOS MIEMBROS DE LA GUERRILLA AL PARECER EL DECIMOQUINTO FRENTE DE LAS FARC, A PREGUNTAR POR MI QUE ME NECESITABAN, YO ME ENCONTRABA EN FLORENCIA HACIENDO DILIGENCIAS Y EL DIA (SIC) VIERNES QUE REGRESE (SIC) A LA FINCA, LOS CUIDANDEROS ME TENIA (SIC) ESA NOTICIA Y TENIAN TODOS LOS COROTOS, TRASTES EMPACADOS PARA IRSEN (SIC) P ORQUE (SIC) DIJERON QUE ESA GENTE ME IBA A MATAR Y DIJERON QUE ELLOS NO QUERIAN CORRER LA MISMA SUERTE MAS SIN EMBARGO LES DIJE QUE ME ESPERABAN (SIC), ME ACOMPAÑARAN, QUE MIRARAMOS OTROS DIAS (SIC) A VER QUE PASABA Y EN EL MES DE DICIEMBRE PASADO LLEGO (SIC) UN VECINO A DECIRME QUE ME SALIERA INSTANTANEAMENTE PORQUE EN ESA SEMANA IBAN A LLEGAR A MATARME, QUE ME TENIAN EN LA LISTA PORQUE ERA

AUXILIADOR DEL EJERCITO (SIC), PORQUE ELLOS SE HOSPEDABAN EN LA FINCA MIA Y VIENDO TODA ESTA SITUACION (SIC) ME TODO (SIC) SALIRME DE UN MOMENTO A OTRO DEJANDO BOTADO TODO LO QUE TENIA (SIC) EN LA FINCA GANADO, BESTIAS, OVEJAS, GALLINAS Y TODO EL EQUIPO DE TRABAJO, BOMBA DE FUMIGAR, MOTOSIERRA, APEROS, HERRAMIENTA, SE QUEDO (SIC) TODO A PUERTA CERRADA ALLA (SIC) Y LLEGARON ALLA ESA MISMA SEMANDA Y SE LLEVARON TODO LO QUE HABIA (SIC), SE ADUEÑARON DE TODO ESO, SE LO LLEVARON, QUEDE CON LA ROPA Y CON LO QUE PUDE SACAR ASI PORTATIL, ME ESTUVE EN FLORENCIA UNOS TRES DIAS MIENTRAS HACIA (SIC) ALGUNAS GESTIONES QUE TENIA (SIC) PENDIENTE EN EL PUEBLO Y ME VINE PARA NEIVA, EN NEIVA ME PUSE A COMISIONAR VENTAS DE CARROS, DE CASAS, LO QUE PUDERA HACER, ME MANDARON UNOS PAPELES DE UNOS CARROS A POPAYAN Y ME DEMORE (SIC) TRAMITABAI ESOS PAPELES POR ALLA (SIC) CUANDO REGRESE (SIC) A NEIVA ME TENIA (Sic) LA RAZON (SIC) EL CELADOR DEL PARQUEADERO DONDE YO TRABAJABA CON COMISIONES QUE HABIAN (SIC) LLEGADO TRES TIPOS A PREGUNTARME DEL CAQUETA (SIC) QUE A BURCARME ENSOMBRERADOS Y MALACAROSOS EN VISTA DE ESTO ARRANQUE (SIC) ACA (SIC) PARA BOGOTA (SIC), BUSCANDO LA DEFENSA Y LA SEGURIDAD Y AQUI (SIC) EN BOGOTA (SIC) LO HE PASADO ESTE AÑO, SE PUEDE DECIR, PARA ARRIBA PARA ABAJO BUSCANDO MEDIOS DE TRABAJAR Y NO HA SIDO POSIBLE (...)"

- El 9 de mayo de 2014 la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras le manifestó al señor José Edgar Dussan Losada que el predio que reclama no se encuentra en una zona microfocalizada, por lo cual no se había implementado el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, por lo cual iniciaría la investigación y el acopio de información para desarrollar el proceso (Fls. 30 a 33 y 36 a 38, 44 c.1).
- El 9 de mayo de 2014 José Edgar Dussan Losada suscribió constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Fls. 34 y 39 a 43 c.1).
- El 16 de octubre de 2014 José Edgar Dussan Losada presentó petición ante la Unidad de Restitución de Tierras en donde solicitó que se requiriera al Ministerio de Defensa información en materia de seguridad e identificación de riesgo de la vereda La Barrialosa en Morelia y en zona urbana de Curillo en el departamento de Caquetá (Fls. 45 c.1).
- El 11 de noviembre de 2011 José Edgar Dusan Losada presentó petición ante la Unidad de Restitución de Tierras en donde solicitó dar prioridad a la restitución de tierras por el requerida en Morelia (Caquetá) (Fls. 46 y 47 c.1).
- El 12 de noviembre de 2014 la Unidad de Restitución de Tierras dio respuesta a la petición No. DTB1-201402910 a José Edgar Dussan Losada, en la que manifestó que los predios objeto de solicitud de restitución se encuentran en la jurisdicción en el Municipio de Villagarzon (Putumayo) y por ende allí no se había iniciado el proceso de micro focalización para iniciar el procedimiento de estudio de sus predios (Fls. 48 a 50 c.1)
- El 29 de enero de 2015 el alcalde del municipio de Morelia (Caquetá) informó que (Fls. 59 c.1):

“4. La alcaldía de Morelia en cabeza de su mandatario local, ha realizado las acciones correspondientes para el mantenimiento del orden público, como son los consejos de seguridad con los representantes de las diferentes

fuerzas de Policía y Ejército donde se abordaron los temas pertinentes y conducentes al mantenimiento del orden público.

Conforme a las consideraciones anteriores, este despacho discurre que las gestiones realizadas hasta el momento, permiten a los habitantes del municipio de Morelia, tanto en el casco urbano y rural, disfrutar de la tranquilidad necesaria para el ejercicio de sus actividades y derechos fundamentales, puesto que no se reportan incidentes algunos de alteraciones del orden público en esta región del país”

- El 6 de febrero de 2015 José Edgar Dussan Losada presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en el radicado No. 180016000666201500038, en la cual manifestó (Fls. 62 a 68 c.1 y 1 a 8 c.2):

“Yo compré estos dos predios en la vereda La Barrialoza que son finca Santa Ana y Casaloma desde el año 1993 y luego en 1994 compré la finca Casaloma que son unidas; allí tenía mi casa que era grande y en material y en total son 120 hectáreas de tierras, tenía 110 vacas de ordeño, le vendía la leche todo el tiempo a Nestlé de Colombia; tenía tres corrales techados en teja de zinc y un establo para el cuidado del ganado, tenía dos marranos, tenía 04 caballos y una mula, tenía 150 gallinas ponedoras; tenía un lago con cinco mil pescados entre cachama y mojarra, tenía 30 ovejas; tenía cultivos de pastos, y cementsera para el gasto como yuca, plátano, maíz, frutales como mango, naranja y guanábana. Nos iba muy bien, tenía empleados como mayordomo y ordeñadores o vaqueros; con el producido de las fincas les di estudios a mis cuatro hijos, compré un lote e hice una casa en Florencia cerca del terminal de transportes. En el año 1996 como en el mes de septiembre llegaron a Florencia los Paramilitares y se instalaron en la plaza de toros que era de propiedad del narcotraficante Leonidas Vargas, plaza que queda frente a la plaza de Cofema donde se compra y vende el ganado. En el año 1997 empezaron a distribuirse por todos los municipios del Caquetá parte baja como Morelia, Belén, San José, Albania y Curillo; Llegaron a Morelia preguntando en los vecindarios a qué vereda llegaban o venían la guerrilla de las Farc y ahí fue donde la gente del pueblo empezó a señalar a la vereda La Barrialoza donde vivíamos; efectivamente si era cierto por cuanto la guerrilla pasaban con frecuencia por toda (sic) la veredas rondando las fincas, pidiendo la vacuna, y arreglando problemas de los vecinos y a lo último empezaron a hacer campamentos en mi finca donde duraban hasta 15 días, eran más de 30 guerrilleros, vestían de camuflado y botas de caucho, portaban fusiles; estos se iban y volvían otra vez a los seis meses y hacían exactamente lo mismo de montar campamento en mi finca Casaloma, la guerrilla empezó a llegar en el año 1997 y a ocupar mis predios. Los Paramilitares en el año 1997 como llegaron a Morelia preguntando por la guerrilla, anotaron mi nombre en un cuaderno como auxiliador de la guerrilla y a los vecinos que colindaban con la finca mía también los anotaron en su cuaderno; allá mataron familias completas acusándolos de auxiliadores de la guerrilla y eso no era así; a los pocos días fueron a buscarme para matarme acusándome de auxiliador de la guerrilla y el Mayordomo les dijo que no sabía donde me encontraba porque yo no decía para donde me iba, eso fue a final de año; posteriormente fueron a la casa de Florencia a buscarme a la una de la mañana y tampoco me encontraron, le hicieron abrir la puerta a mi señora diciendo que ellos sabían que yo estaba ahí, y que si no abría la puerta la tumbaban y le prendían candela a la casa; me buscaron por todos lados debajo de las camas en el solar y decían "pero si dijeron que lo habían visto llegar aquí", y yo andaba era comprando un ganado por los ríos Caquetá debajo de Solita. Salimos de la finca de la noche a la mañana a principios de 1998, porque ya estaba muy acosado con los Paramilitares que me iban a asesinar; dejé la casa a puerta cerrada, dejé todo el ganado y mis bienes que antes dije y partí con mi familia para Neiva, salimos escondidos de noche directamente a Florencia a sacar el resto del trasteo y a dejar la casa encargada con la vecina y de ahí salimos para Neiva y vivimos en el Barrio la Toma durante un año. Nosotros apenas nos fuimos de la finca entraron los Paramilitares y se adueñaron de todo, vendieron el ganado, se comieron las ovejas, los pescados, las gallinas, los cerdos; mi casa la pusieron de campamento de ellos y pusieron un retén en la carretera cerca de la finca y

cobraban peajes a los carros que subían para Curillo y los que bajaban para Florencia en plena vía principal. Nosotros no pudimos volver por allá; pero la gente cuenta que para el año 1998 dos frentes guerrilleros se unieron y los bombardearon una madrugada destruyendo mi casa con cilindros bomba, mataron unos Señores de esos paramilitares y el resto se fueron; no quedó en pie una pared, ni los corrales, todo tumbaron. En el año 1999 nos tocó salir de Neiva, porque nos buscaban los Paramilitares para matarme señalándome de auxiliador de la guerrilla y mi mujer y mis cuatro hijos C0gieron para Bogotá y a trabajar porque ellos ya tenían sus títulos y yo me fui a Ibagué a trabajar allá que me salió un puestico en una compraventa de vehículos. PREGUNTADO: Manifieste a la Fiscalía General de la Nación si tiene conocimiento acerca de los autores de los hechos. CONTESTO: Los autores fueron los Paramilitares, que perseguían a nosotros los campesinos acusándonos de auxiliares de la guerrilla; y por culpa de la guerrilla que hacía sus campamentos obligando al campesino o si no nos mataban también vivía uno entre la espada y la pared; así fue como guerrilla y Paramilitares asesinaron a muchos campesinos, señalándolos de lo uno o de lo otro y yo me salvé porque estaba en la lista y nos tocó salir de la noche a la mañana dejando todo el fruto de mi trabajo. (...)

- En el curso de la investigación penal No. 180016000666201500038 se recibieron las siguientes entrevistas:

Entrevistado	Fecha	Extracto de lo manifestado	Folio
José Edgar Dussan Losada	4 de marzo de 2015	“YO SOY DUEÑO DE LAS FINCAS SANTA ANA Y CASA LOMA, SON DOS FINCAS UNIDAS EN UNA, UBICADAS EN LA VEREDA LA BARRIALOSA DEL MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ, LAS FINCAS ESTÁN UBICADAS A TRES KILÓMETROS DE MORELIA, ENTRA CARRO HASTA ALLÁ, ESAS FINCAS LAS ADQUIRIDO (SIC) EN EL AÑO DE 1994, PRIMERO COMPRE CASA LOMA QUE ES LA GRANDE, SE LA COMPRE AL SEÑOR WILLIAM GODOY, Y LA OTRA LA COMPRE PIGNORADA A LA CAJA AGRARIA, HACIENDO CARGO A PAGAR LAS CUOTAS SEMESTRALES, POSTERIORMENTE HIPOTEQUÉ LA FINCA CASA LOCA (SIC) AL BANCO CAFETERO CON EL FIN DE COMPRAR UNA VACAS PARA ORDEÑO, TENÍA LA IDEA DE PONER UN ORDEÑO PARA TENER MENSUALMENTE DE QUE VIVIR, EL BANCO ME PRESTÉ (SIC) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS Y FUE ASÍ COMO COMPRÉ UN LOTE DE VACAS CON ESA PLATA EN LA FINCA EL PUERTO COLINDANDO CON EL AEROPUERTO DE ACÁ DE FLORENCIA, COMPRE UN TOTAL DE CUARENTA VASA HORRAS Y A LOS TRES MESES EMPEZARON A PRODUCIR TODAS, A LOS POCOS DÍAS TAN PRONTO ME LLEGÓ OTRA PLATA ME COMPRÉ QUINCE VACAS PARIDAS EN EL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ASÍ FUE (SIC) COMPRANDO DE A CINCO DE A TRES HASTA QUE JUNTÉ UN LOTE DE CIENTO DIEZ VACAS PARA EL ORDEÑO PARA EL SUSTENTO DE MI FAMILIA YA QUE LA FINCA NO TENÍA NINGÚN (SIC) OTRA RENTA SI NO SOLO EL PASTO, MI FAMILIA EN ESA ÉPOCA ESTABA CONFORMADA POR CUATRO HIJOS DE NOMBRE YOMIURI DUSSAN CUENCA, ESTABA RECIÉN ENTRADA AL EJÉRCITO COMO SUBOFICIAL ACÁ EN FLORENCIA, SIGUE ANDERSON DUSSAN CUENCA, SIGUE YEISON DUSSAAN CUENCA Y LA ÚLTIMA BLEYDIS DUSSAN CUENTA Y MI ESPOSA QUE ERA VICENTA CUENTA, CON ELLA NOS DIVORCIAMOS EN EL AÑO 1996, LOS TRES ÚLTIMOS HIJOS QUE NOMBRE ESTUDIABAN AQUÍ EN FLORENCIA,	23 a 27 c.2

		<p>PRIMERO EN LA NORMAL Y LUEGO EN LA UNIVERSIDAD, YO PERMANECÍA SOLO EN LA FINCA PORQUE MI ESPOSA MANTENÍA AQUI EN FLORENCIA CON LOS HIJOS, CUANDO SALÍAN A VACACIONES SE IBAN TODOS PARA LA FINCA A AYUDARME, LA LECHE SE LA VENDÍ TODO EL TIEMPO A NESTLE DE COLOMBIA, AHÍ ME FACILITABA INSUMOS COMO SAL, ALAMBRE, ZINC, VARIOS IMPLEMENTOS PARA DESCONTARME CUOTAS MENSUALES, YA CON RESPECTO AL DESPLAZAMIENTO DEL QUE FIJI VÍCTIMA, OCURRIÓ A FINALES DEL AÑO DE 1997 POR PORTE DE LOS PARAMILITARES QUE LLEGARON A LA PLAZA DE TOROS DE LEÓNIDAS'ARGAS, ALLI SE UBICARON APENAS LLEGARON, POSTERIORMENTE ESTA GENTE PREGUNTÓ A QUÉ PUEBLOS LLEGABA LA GUERRILLA Y RECOGIERON INFORMACIÓN DE QUE LA GUERRILLA LLEGABA AL MUNICIPIO DE MORELIA O CERCA DE ESTE MUNICIPIO, EFECTIVAMENTE ELLOS A FINALES DEL AÑO DE 1996 EMPEZARON A CRUZARSE POR LA FINCA DE MI PROPIEDAD PARA OTRAS VEREDAS YA QUE POR AHÍ CAMINO REAL, Y A LO ÚLTIMO EMPEZARON A PEDIR LA VACUNA A LOS GANADEROS DE LA REGIÓN Y VENÍAN O SE CRUZABAN CADA SEIS MESES O CADA AÑO, POR ÚLTIMO RESOLVIERON HACER CAMPAMENTOS EN LA FINCA MIA, EN LA PARTE ALTA Y DURABAN HASTA QUINCE DÍAS RECOGIENDO LA VACUNA Y ARREGLANDO LOS PROBLEMAS DE LOS VECINOS COMO LÍOS CON CERCOS, CON COLINDANCIAS, EL QUE TUVIERA PROBLEMAS ELLOS LOS ARREGLABAN, POR ESE MOTIVO LOS SEÑORES PARAMILITARES FUERON HASTA EL MUNICIPIO DE MORELIA A PRINCIPIOS DEL AÑO 1997 Y LE PREGUNTARON A LA GENTE DE AHÍ DEL PUEBLO QUE A DONDE ERA EL PARADERO DE LA GUERRILLA CUANDO VENIAN A CRUZABA POR AHI Y LE MANIFESTARON QUE ELLOS LLEGABAN A LA FINCA MIA Y SE UBICABAN POR ALGUNOS DÍAS AHÍ, Y COMO DEL PUEBLO SE VE PARTE DE LA FINCA, SE VEN UNOS POTREROS, LA CASA NO PORQUE QUEDA ABAJO EN LA PLANADA, PREGUNTARON QUE COMO LLAMABA EL DUEÑO O DONDE VIVÍA, LA GENTE LES MANIFESTÓ QUE UNOS DÍAS VIVÍA EN LA FINCA, EN EL CAMPO, OTROS DIAS EN FLORENCIA OTRO DÍA POR ALLÁ EN EL CAMPO COMPRANDO GANADO, ENTONCES MANDARON A COMPRAR UN CUADERNO Y ME ANOTARON EN ÉL CON EL NOMBRE MIO, EL NOMBRE DE LA FINCA Y DE LA VEREDA Y ASÍ MISMO ANOTARON LOS VECINOS COLINDANTES DE MI FINCA, ME ENTERÉ DE ESO PORQUE YO SOY MUY CONOCIDO EN EL PUEBLO, EN MORELIA, Y UN LLEGUÉ DE SOLITA DE COMPRA UN GANADO, GENTE ME DIJO QUE HABÍAN LLEGADO UNOS SEÑORES QUE LES DECÍAN PARAS O PARACOS Y ME HABÍAN ANOTADO EN EL CUADERNO, LO MISMO QUE A LOS VECINOS COLINDANTES, ESA INFORMACIÓN ME LA DIERON PERSONAS QUE VENDEN AHI EN MORELIA EMPANADAS, COMBUSTIBLES, PERO NO RECUERDO LOS NOMBRES, AHORA QUE HE VUELTO AL PUEBLO NO LOS VI, TODA LA GENTE ES NUEVA, PREGUNTE POR UN AMIGO QUE LE DECÍAN CAPULINA Y ME DIJERON QUE LOS HABÍAN MATADO LOS PARACOS, TAMBIÉN ME DIJERON ESTAS PERSONAS DEL PUEBLO QUE</p>	
--	--	---	--

		<p>DESPUÉS DE ESTAR UN RATO LOS PARAMILITARES EN EL PUEBLO, COGIERON UNA CHIVA Y SE VINIERON PARA FLORENCIA, AL POCO TIEMPO YA SUBIERON A LA FINCA Y LE PREGUNTARON AL MAYORDOMO POR MI, NO RECUERDO COMO SE LLAMA ESE MUCHACHO, ÉL SE FUE DE POR AHÍ Y NO VOLVI A SABER NADA DE ÉL, ESE DÍA ESTABA EN OTRA VEREDA cOMPRANDO UNA VACAS QUE ME HABRÍAN OFRECIDO, POSTERIORMENTE LE PREGUNTARON A LOS MUCHACHOS QUE TRABAJABAN EN LOS CORRALES DE COFEMA, QUE SI ME HABIAN VISTO EN ESOS DÍAS AHÍ, ENTONCES LOS AMIGOS ME DIJERON QUE OJO QUE ESOS SEÑORES QUE ESTABAN UBICADOS EN LA PLAZA DE TOROS, ESTABAN PREGUNTANDO POR MI Y AL POCO TIEMPO VOLVIERON NUEVAMENTE A LA FINCA A BUSCARME, A LO ÚLTIMO LLEGARON A LA CASA DONDE VIVIA AQUÍ EN FLORENCIA AL PIE DEL TERMINAL, TIPO UNA DE LA MAÑANA A PREGUNTAR POR Mí, QUE LES ABRIERA LA PUERTA, QUIERO ACLARAR QUE YO HACÍA TRES DÍAS ME HABIA IDO DE ESA CASA PARA NIEVA Y SE LA HABÍA ARRENDADO A UNA VECINA, NO RECUERDO EL NOMBRE DE LA SEÑORA, TAMBIÉN SE FUE DE AQUÍ, ELLA ME LLAMÓ A NEIVA A DECIRME QUE NO FUERA A VENIR A FLORENCIA PORQUE A LA CASA .HABÍAN IDO CINCO TIPOS A BUSCARME, QUE LE HICIERON ABRIR LA PUERTA PORQUE LE DIJERON QUE SI NO HABRÍA LE METÍAN CANDELA A LA CASA, ENTRARON Y ME BUSCARON POR TODA LA CASA, POR DEBAJO DE LAS CAMAS, EN EL SOLAR Y DECÍAN QUE ELLOS HABÍAN PREGUNTADO EN EL TERMINAL Y LES HABÍAN DICHO QUE SI ME HABÍAN VISTO PASAR NO HACÍA NADA, ME FUI PARA LA CIUDAD DE NEIVA Y DURÉ MUCHO TIEMPO SIN VENIR, PORQUE A LOS DOS MESES DE ESTAR EN NEIVA, FUERON A BUSCARME, yo ESTABA TRABAJANDO CON UN AMIGO EN UNA COMPRAVENTA, EL AMIGO SE LLAMABA DAVID GONZALEZ, ME PARECE QUE ESE ERA EL APELLIDO, ÉL YA MURIÓ, NO SÉ DE QUÉ MURIÓ, MANTENÍA ENFERMO, yo ME HABÍA IDO PARA POPAYÁN A HACER EL TRASPASO DE UNOS CARROS Y ME DEMORÉ COMO VEINTE DÍAS, CUANDO LLEGUÉ ME DIJO EL CELADOR QUE HABÍAN IDO TRES PERSONAS A BUSCARME, DE UNA VEZ LE DI LAS GRACIAS AL CELADOR Y AL OTRO DIA ME FUI PARA IBAGUÉ, LOS HIJOS YA ESTABAN EN BOGOTÁ TRABAJANDO, EN IBAGUÉ TAMBIÉN ME PUSE A TRABAJAR EN UNA COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS, CUANDO ME FIJI DE LA FINCA, QUEDÓ A PUERTA ABIERTA CON EL GANADO Y TODOS LOS ANIMALES, CIENTO DIEZ VACAS, TENÍA CINCO MIL PESCADOS QUE YA ESTABA PARA SALIR AL MERCADO, TREINTA OVEJAS, CIENTO CINCUENTA GALLINAS PONEDORAS, DOS MARRANOS Y CINCO BESTIAS AL SERVICIO DE LA FINCA Y TODAS LAS COSAS Y HERRAMIENTAS COMO MONTURAS, REJOS, GUADAÑA, AL MAYORDOMO QUE TENÍA EN LA FINCA LE DIJE QUE SE ESTUVIERA UNOS DIAS MIENTRAS QUE SE UBICABA EN OTRO LADO, ME DIJO QUE ÉL SE IBA PRONTO PORQUE A ÉL LE DABA MUCHO MIEDO CON ESA GENTE QUE LLEGABA A LA FINCA, NO PUDE SABER CUÁNTO TIEMPO ESTUVO EL MAYORDOMO EN LA FINCA PORQUE yo ME FUI Y NO</p>	
--	--	---	--

		REGRESE POR LA INSISTENCIA QUE TENIA ESA GENTE EN ENCONTRARME, LOS RESPONSABLES DE MI DESPLAZAMIENTO FUERON LOS PARAMILITARES, ELLOS SU UBICARON EN LA CASA, COLOCARON RETEN EN LA CARRETERA PARA COBRAR EL PEAJE (...)"	
Guillermo Tovar González	9 de marzo de 2015	LLEVO 53 AÑOS VIVIENDO EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, TENGO FINCA EN LA VEREDA LAGUNILLA DE ESE MUNICIPIO, CONOZCO AL SEÑOR JOSÉ EDGAR DUSSAN LOSADA, HACE USO (SIC) TREINTA Y CINCO AÑOS, LO CONOCI EN RAZÓN OE COMPRÓ FINCA EN LA VEREDA LA BARRIALOSA, ANTES DE QUE COMPRARA LA FINCA LO DISTINGUI COMPRANDO GANADO, HA SIDO NEGOCIANTE DE GANADO, CON RESPECTO AL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL SEÑOR JOSÉ EDGAR, SÉ QUE LO DESPLAZARON LOS PARAMILITARES EN EL AÑO 1997, ESO LO SÉ PORQUE ME LO CONTÓ ÉL MISMO AHORA QUE VOLVIÓ, PERO ANTES DE ESO LA ENTE SI COMENTABA QUE A ÉL LO HABÍAN HECHO SALID (SIC) DE LA FINCA LOS PARAMILITARES, ÉL DE UN MOMENTO A OTRO SE DESAPARECIÓ, LOS COMENTARIOS DE QUE LOS PARAMILITARES LO HABIAN HECHO SALIR DE LA FINCA LOS ESCUCHÉ AHI EN EL MUNICIPIO, POR COMENTARIOS CALLEJEROS, ESCUCHÉ QUE HABIAN DESPLAZADO A DO (SIC) EDGAR DE LA FINCA PORQUE ALLÁ ARRIMABA LA GUERRILLA, ENTONCES POR ESO LOS PARAMILITARES LE DIERON LA ORDEN DE QUE SE TENIA QUE IR INMEDIATAMENTE, LE DIERON POQUITO TIEMPO, EN ESOS YO HABÍA ESTADO HABLANDO CON ÉL Y DESPUÉS NO LO VOLVI A VER, LUEGO FUE QUE ESCUCHÉ QUE LE HABIAN DADO DESTIERRO, AHORA QUE ME ENCONTRÉ CON ÉL ME DIJO QUE HABIA PERDIDO TODO LO QUE TENIA, LE HABÍAN TUMBADO LA CASA, EC_ESTABLO, LOS CORRALES, LE HABÍAN DAÑADO LOS LAGOS, TENIA UNOS LAGOS PARA CRIAR PESCADO Y NO LE HABÍAN DEJADO NADA, NO ME DIJO QUE SE HABÍA HECHO O QUE ESTABA HACIENDO (...)"	28 a 30 c.2

- El 30 de noviembre de 2015 el Comandante del Departamento de Policía Caquetá manifestó lo siguiente (Fls. 60 y 61 c.1):

"En atención a la solicitud de información, comedidamente me permito informar al señor Alcalde que como es de público conocimiento en el área general de municipio de Morelia Caquetá, en los años 1997 y 1998, ya venían haciendo presencia algunas estructura del bloque sur de las FARC, quienes en su despliegue subversivo buscan espacios de maniobrabilidad para recuperar corredores de movilidad estratégicos y materializar eventuales acciones armadas en contra de dispositivos de la fuerza pública y el sector estratégico.

Igualmente, en el medio noticioso (verdadabierta.com) aduce que para los años de 1997, 1998 y 1999 en el departamento del Caquetá (Morelia, Valparaíso, San José del Fragua, Belén de Andaquíes, Albania Curillo, Solita y Las Inspecciones de Santiago de la Selva y Sabaleta); existía la presencia de un grupo paramilitar denominado Frente Caquetá o Sur de Andaquíes, creado por el Ex Jefe Paramilitar Carlos Mario Jiménez alias (Macaco), quien en su momento fue el principal responsable de la creación de es grupo paramilitar.

Así mismo, es válido señalar que en esta municipalidad para el año 2001 se registró una (01) acción ofensiva contra la Policía Nacional, siendo esta la única acción registrada durante los últimos años en esta jurisdicción (...)

- El 8 de noviembre de 2017 la Coordinadora Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa indicó que revisada la plataforma SGDEA no se establece ninguna denuncia puesta en conocimiento de la entidad por parte de los aquí demandantes (Fls. 218 c.1).
- El 20 de noviembre de 2018 el Alcalde del Municipio de Morelia (Caquetá) manifestó que para los años 1997 a 2000 no existía el Comité de Justicia Transicional, ya que dicha figura fue creada a partir de la Ley 1448 de 2011, así como tampoco se desarrollaron en dichas fechas Consejos de Seguridad (Fls. 300 y 301 c.1).
- El 4 de diciembre de 2018, el Comandante Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBU” indicó que revisados los documentos no se encontraron operaciones militares desarrolladas entre 1997 a 1998 contra grupos armados al margen de la Ley en la vereda La Barrialosa en Morelia (Caquetá) (Fls. 6 c.5 reservado)
- El 4 de marzo de 2019 el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Segunda Brigada de Ejército Nacional manifestó lo siguiente (Fls. 366 a 368 c.1):

“(...) se relaciona la siguiente información respecto de la existencia de enfrentamiento entre los años 1997 a 2000 en el municipio de Morelia, así:

AÑO 1997

30 de junio de 1997, integrante del Batallón Contraguerrillas No. 12” DIOSA DEL CHAIRÁ, sostuvieron combates contra guerrilleros del Bloque Sur de las FARC, en desarrollo de operaciones con el fin de evitar el ingreso de insumos químicos para procesar mata de hoja de coca.

AÑO 1998

No registra

AÑO 1999

En la noche del 6 de marzo de 1999, Autodefensa del Frente Caquetá llegó al corregimiento Yurayaco del municipio de San José de Fragua, Caquetá, y con lista en mano sacaron a 20 personas de sus casas, las obligaron a tenderse en el piso y después se las llevaron en varios vehículos. Al día siguiente, se encontraron los cadáveres de nueve personas en la vereda El Chocho, del municipio Belén de los Andaquíes, y en la carretera entre Morelia y Valparaiso, dos pueblos cercanos.

AÑO 2000

No registra

(...)

El Municipio de Morelia, no es un Municipio expulsor de Desplazados, sino un Municipio receptor de estas familias, que por la misma tranquilidad que este tiene hace que sea atractivo para la llegada de Familias Desplazadas de otros Municipios, buscando unas mejores condiciones de Vida. Actualmente se cuentan con 30 familias que llegaron a Morelia huyendo de las

Fumigaciones y de Problemas de Orden Público que se Vivían (sic) en sus lugares de residencia. (...)”

En primer término se tiene que la condición de desplazado de José Edgar Dussan Losada se encuentra probada, de lo cual da cuenta el Registro Único de Víctimas que tiene como fecha del hecho victimizante el 5 de diciembre de 2001 y lugar de los hechos el municipio de Morelia (Caquetá) de conformidad con las certificaciones del 21 de febrero y 16 de marzo de 2017, y del informe de la UARIV del 13 de marzo de 2019, así como el formato único de declaración del 13 de marzo de 2002 (Fls. 81 a 85 y 358 a 360 c.1), pruebas que bastan para establecer tal calidad de conformidad con la postura acogida por el Consejo de Estado²⁶, destacando que dichos documentales no fueron controvertidos por las entidades accionadas.

Pero, esta no es la única prueba para lograr determinar la responsabilidad de las autoridades demandadas, ya que a la parte demandante le competía demostrar que de una u otra manera las autoridades conocían de posibles amenazas, hechos delictivos en su contra o de graves alteraciones del orden público y hubiesen permitido con su ausencia de conducta la perpetración del desplazamiento forzado.

Resulta escaso y contradictorio el material que permita establecer las circunstancias que rodearon el desplazamiento del señor Dussan Losada y su grupo familiar que por cierto no corresponde a ninguno de los demás demandantes en este proceso, en el año 2001, desconociendo la situación de orden público en el municipio de Cubarral (Meta) y menos aún si la Policía Nacional o el Ejército Nacional tuvieron conductas omisivas en torno a ello.

Al efecto, se tiene que José Edgar Dussan Losada no logra establecer de manera precisa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, que presuntamente generaron su desplazamiento del municipio de Morelia (Caquetá).

Se tiene que el aquí demandante rindió declaración sobre los hechos materia de su desplazamiento en tres ocasiones, la primera de ellas el 13 de marzo de 2002, en la cual narró que él era propietario desde 1994 de una finca ubicada en los terrenos denominados Santana y Casaloma, en la vereda Barrialosa del municipio de Morelia (Caquetá) y su desplazamiento se produjo en el año 2001, a causa de amenazas de la guerrilla, quienes le manifestaban a terceros que iban a buscarlo porque él era colaborador del Ejército Nacional, ya que miembros de dicha entidad hacían campamentos y patrullaban en sus terrenos; además se debe destacar que dicha declaración la rindió en la ciudad de Bogotá.

Pese a ello, el 6 de febrero de 2015 presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos que presuntamente generaron su desplazamiento, frente a los cuales indicó situaciones que distan profundamente de las narradas en el formato único de declaración del 13 de marzo de 2002. Entre ellas, llama la atención que la fecha del desplazamiento pasa de ser el año 2001, al año 1998, y que todo obedeció a que los paramilitares (grupo que no vinculó en la primera declaración) llegaron a Florencia y ahí empezaron a manejar todos los municipios de Caquetá, incluyendo Morelia, y que como la guerrilla (esta vez no el Ejército Nacional) hacía campamentos en sus terrenos y se resguardaban allí, los paramilitares al enterarse de ello, otra vez por medio de los pobladores le recomendaron salir del lugar, así las cosas el salió dejando todo en Morelia, fue a Florencia a recoger a su esposa e hijos y de ahí llegaron a Neiva en donde nuevamente tuvo que salir por amenazas en 1999 y retirarse a la ciudad de Ibagué en donde vendió carros.

²⁶ Ibidem

Resulta aún más contradictoria la versión cuando se lee la entrevista que en el curso del proceso penal, rindió el señor Dussan Losada el 4 de marzo de 2015, en donde un mes más tarde de la narración presentada en su denuncia, indicó que la fecha de su desplazamiento no fue en 1998 sino a finales de 1997, adicionó que las amenazas en su contra iniciaron en Florencia (Caquetá) donde residía con su familia y no en el municipio de Morelia donde tenía sus terrenos, así mismo ofreció nuevos detalles como que tres días después de su salida de Florencia, los paramilitares lo buscaron y allanaron la morada donde el residía, así como aseguró nuevamente que vendió carros en Neiva, pero que dos meses después se retiró a Ibagué.

Entonces se tiene que de las tres versiones obrantes en el expediente narradas por el señor Dussan Losada, se presentan detalles disimiles de una a la otra, carecen de claridad y precisión para la determinación de las características de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Empero, hay que destacar que lo único que sin duda alguna coincide es que nunca alguien lo amenazó directamente, tampoco le hicieron llegar panfletos o le realizaron llamadas, sino que salió del lugar porque al parecer terceros como pobladores o vecinos, que según él ya no residen en los mencionados municipios, le contaban que lo buscaban según la primera versión por ayudar al Ejército Nacional y la segunda versión por ayudar a la guerrilla.

Dicha situación de desconocimiento sobre si en realidad fue amenazado o no, coincide con la versión del testigo Omar Prada Duran, que, aunque su declaración fue imprecisa, poco clara y algo carente de lógica, no supo decir a ciencia cierta porque se produjo la salida del señor Dussan Losada de Caquetá, dejando abandonados sus predios en Morelia y su casa en Florencia.

A su vez, el entrevistado Guillermo Tovar en el curso del proceso penal, fue enfático en manifestar que supo del desplazamiento del aquí demandante, porque él mismo se lo contó, que desconocía de manera certera por qué se fue de Morelia y lo único que supo fue de comentarios de terceros sobre que los hechos fueron producto de amenazas de paramilitares.

Sin tener claridad ni siquiera con respecto a la fecha exacta en que se produjo el desplazamiento, sin conocer cual fue el grupo armado ilegal que lo hizo, sin establecer si hubo o no amenazas y con una denuncia de los hechos de casi 13 años después no se puede establecer como las autoridades pudieron o no intervenir para evitar la producción de dicho daño.

Sumado a las inconsistencias ya presentadas, se tienen las respuestas emitidas por el Comandante del Departamento de Policía Caquetá, Comandante y Jefe de Estado Mayor Décimo, el Alcalde de Morelia, el Segunda Brigada y del Comandante Vatallón de Infantería "JUANAMBU", quienes determinan que desconocen denuncias anteriores del señor Dussan Losada presentadas en dichas entidades, los dos primeros afirman que hubo tres incidentes relacionados con orden público cerca al municipio de Morelia, pero no precisamente en la vereda La Barrialosa, que el municipio es un lugar receptor de desplazados justamente por ser un lugar tranquilo.

Así, debe establecerse que no se cuenta con pruebas para concluir que con anterioridad y posterioridad al hecho había conocimiento generalizado de la situación de orden público, del riesgo constante, del peligro o las circunstancias particulares del señor Dussan Losada y su grupo familiar y menos aún que no se

desplegaran las acciones necesarias por parte de las demandadas para precaver el daño.

Entonces se extraña que en el curso del proceso la parte demandante no se hubiese ocupado de demostrar la imputabilidad jurídica del daño reclamado, esto es que no hubiese demostrado que existía una situación generalizada de violencia en el sector de los hechos, que hubiera denuncias previas de amenazas en contra del señor Sanabria Soler y su familia o que pertenecieran a un grupo poblacional o político que se viera en inminente peligro y ello fuese de público conocimiento.

Si bien es cierto, fue allegado dictamen pericial, este en nada demuestra el nexo causal de los hechos reclamados con la conducta desplegada por las entidades demandadas, al tratarse de un avalúo de bienes inmuebles rurales, que de haber salido prosperas las pretensiones se podría analizar en la liquidación de perjuicios, pero no se puede desprender de dicha prueba responsabilidad alguna.

Como bien se ha establecido, no basta con demostrar la calidad de desplazado, sino que para poder establecer responsabilidad a las autoridades por el hecho de los terceros al margen de la ley, en acciones delictivas como la que nos ocupa, es necesario demostrar las situaciones de orden público que entre 1996 a 2001 ocurrían en Morelia (Caquetá), así como que la conducta de las autoridades fue omisiva, es decir, que no ejecutaron los actos necesarios para la defensa y seguridad de la población, o que de ejecutarlos lo hicieron de manera indebida o errónea.

En conclusión, al no estar demostrada la imputabilidad jurídica del desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima José Edgar Dussan Losada, sin que se cuenten con circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron en realidad los hechos y sin prueba alguna sobre la conducta desplegada por las autoridades frente a ello, se negaran las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la falta de legitimación en la causa de Jerzy Jair Quiacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8739998103cd9ca604520b15ac64563b8ce914165730207fb53b1394cf5f280**
Documento generado en 18/08/2020 06:41:12 p.m.